



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

**NIG:**

### Procedimiento Abreviado 24/2021

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:**

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

LETRADO D./Dña.

ADMINISTRACION LOCAL. PROCESO DE ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION DE EMPLEO.-

### SENTENCIA Nº 121/2021.

En Madrid a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 24/2021 seguidos a instancia de Don/Doña , representado/da por el/la letrado/da Don/Doña , contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y como codemandado/a la , representado/da por el/la letrado/da Don/Doña , en materia de ADMINISTRACION LOCAL. (PROCESO DE ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida para que contestara a la demanda con los apercibimientos legales, y una vez contestada a la demanda y remitido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de marzo de 2021 se confiere a la codemandada el plazo de veinte días para que conteste a la demanda. Contestada a la demanda por la codemandada, se declara concluso el pleito sin más trámite, quedando las actuaciones a disposición de SS<sup>a</sup>, dictándose la presente cuando por turno la ha correspondido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020. Por todo ello pretende sentencia por la que se declare nula o no conforme a derecho la resolución recurrida y subsidiariamente, se anulado, respecto del puesto y la plaza de Don/Doña [redacted] que debe quedar excluida del proceso de consolidación, con expresa imposición de costas.

La representación letrada de la administración recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, pretende la desestimación del recurso de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en la contestación a la demandada y en definitiva ser la resolución recurrida ajustada a Derecho.

La representación letrada de la codemandada, la [redacted], pretende la desestimación del recurso de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en la contestación a la demandada y en definitiva ser la resolución recurrida ajustada a Derecho.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, y determinado en este momento la cuantía del procedimiento indeterminada, procede determinar si el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020 es ajustado a Derecho de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, y las pretensiones deducidas por las partes.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de**





**una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril ). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que **el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribiera aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican** (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre ). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993 ). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo





(Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

**TERCERO.-** En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.





En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

**CUARTO.-** Constituye el objeto del presente recurso examinarla conformidad a derecho el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020, y se pretende con carácter principal su nulidad por no ser conforme a derecho, o subsidiariamente su anulabilidad y por ello se acuerde que el puesto y plaza de Don/Doña deben quedar excluidos del proceso de consolidación. Y en este momento, y a la vista de la pretensión deducida por Don/Doña, debo traer a colación la fundamentación dada en el auto dictado por esta Magistrada en la pieza de medidas cautelares:

*“...acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020, .....un acuerdo entre Administración-Sindicatos alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, lo que no es en ningún caso un CONCURSO en sentido estricto, y en definitiva la pretensión cautelar contra el acto “formalmente recurrido”, se constituye como una RESERVA DE PLAZA que en*





ningún caso va a obtenerse con la sentencia que en su día se dicte y en la que se determine la adecuación derecho de ese acuerdo alcanzado entre la Administración y los sindicatos con relación a la condiciones comunes del personal funcionario y del personal laboral....., ya será en el momento de dictar sentencia en el que esta juez, a la vista del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, determine la legalidad de este acto administrativo y en ese momento concluya la adecuación a derecho del acuerdo de la mesa de negociación que **no podrá determinar en ningún caso la adjudicación o no de ninguna de las plazas que en su día pueda sacar a concurso el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón..... el Juzgado de lo Social ya se ha pronunciado mediante la SENTENCIA Nº 9/21 DE 4 DE ENERO DE 2021 que ha declarado que el/la recurrente SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MEDIANTE RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER INDEFINIDO NO FIJO CONDENANDO AL AYUNTAMIENTO A ESTAR Y PASAR POR ESTA DECLARACIÓN**", y sin perjuicio de que tal sentencia sea firme o no lo fuera porque hubiera sido recurrida en suplicación, lo único cierto, es que ese es el pronunciamiento dado en esa Jurisdicción Social y en esta Jurisdicción Contencioso Administrativo, y a través del recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado entre la Administración y los Sindicatos, el pronunciamiento que **no puede obtener es el de LA RESERVA DE UN PUESTO DE TRABAJO, o en otros términos la INAMOVILIDAD EN UN PUESTO CONCRETO Y DETERMINADO COMO SI DE UN/A FUNCIONARIO/A DE CARRERA SE TRATARA, en definitiva nada tiene que ver la pretensión de la recurrente con la actividad administrativa recurrida. Por todo ello, sin perjuicio de que hay que partir de la base de no se está recurriendo un CONCURSO, un CONCURSO-OPOSICION, lo que no puede pretenderse en vía cautelar es un pronunciamiento ad cautelam de lo que NO VA A PODER OBTENERSE EN SENTENCIA en esta Jurisdicción contencioso administrativa.**

Por tanto, y a la vista de pretensión deducida, a la vista de la resolución recurrida, el único pronunciamiento que puede obtenerse en esta sentencia es la adecuación o no a derecho de la misma, y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos deducidos, y podrá acordarse o no, su nulidad /o anulabilidad pero en ningún caso puede acordarse LA EXCLUSION DEL PROCESO DE CONSOLIDACION DE "LA PLAZA DE Don/Doña QUE RECLAMA EN PROPIEDAD.

Y al respecto, he de traer a colación la **sentencia 1161/2020 de fecha 18 de junio de 2020 dictada por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procedimiento ordinario 2023/2018**, en la que se recurría el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprobaba el acuerdo de la Mesa de Negociación General de Empleo sobre criterios a aplicar en el "proceso de estabilización y consolidación", acuerdo de la misma naturaleza que el aquí impugnado por Don/Doña , y la pretensión deducida por el/ella allí recurrente era la misma que en nuestro procedimiento y así establece que:

*"Como es sabido, la relación entre el funcionario interino y la Administración se define por su temporalidad. Por esta misma sección se ha declarado, en Sentencia de 11 de diciembre de 2015 (apelación 107/2015) entre otras muchas, que no sólo la cobertura de la plaza o su amortización justificaría el cese del funcionario interino,*





sino que, también, tal cese se puede producir, finalizando en consecuencia la relación de servicio, por libre remoción de la Administración cuando, a juicio de la misma, desaparezcan las razones de urgencia o necesidad que determinaron el nombramiento, (en este sentido ya se pronunciaron las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1985 y 12 de Mayo de 1986). En idéntico sentido la sentencia del TSJ del País Vasco de 4 de marzo de 2015, que cita otras resoluciones de los Tribunales de Andalucía y Valencia, argumenta que si hay alguna vacante podrá nombrarse, para cubrirla, a un funcionario interino, pero siempre que haya una razón de urgencia o necesidad. La ocasión de una vacante no implica, necesariamente, su provisión temporal, sino tan sólo cuando se de aquella otra razón. Luego es la misma la que justifica el nombramiento, y la vacante sólo es la ocasión que permite apreciar esas circunstancias. Por eso, el mismo precepto dispone que el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el art. 63, las que afectan a los funcionarios de carrera, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento, es decir, la urgencia o necesidad, aunque siga existiendo la plaza vacante. Y concluye que es la necesidad la que justifica el nombramiento, y la vacancia el supuesto que permite su apreciación. Por ello, podrán ser cesados en cualquier momento, cuando desaparezca la necesidad y forzosamente, cuando se cubra la plaza, pues ya no media la circunstancia que permitía a la Administración considerar la urgencia y necesidad.

Cada clase de personal tiene su propio régimen jurídico, que establece sus derechos y obligaciones, y que actualmente se regula, principal y respectivamente, en el Estatuto Básico del Empleado Público, en el Estatuto de los Trabajadores y en el Estatuto Marco del Personal Estatutario. El funcionario interino no está vinculado a la Administración por una relación jurídica de naturaleza laboral, sino que su relación con ella encierra una clara condición de Derecho Público, distinción esencial, pues la regulación de la contratación temporal es distinta según la clase de vinculación con la Administración, de manera que ante esa diferencia no es acogible invocar la Directiva, pues la existencia de desigualdades en el conjunto de derechos y deberes de empleados públicos se deriva de la distinta naturaleza de la vinculación, lo cual, según la jurisprudencia del TJUE, no contradice el Acuerdo Marco.

El artículo 19 sobre "Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal" de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (en adelante, LPGE para 2017), establece en el punto uno.6 la necesidad de disminución de la tasa de temporalidad en las Administraciones Públicas articulando para ello en las ofertas de empleo procesos de estabilización; esta cuestión se aborda asimismo en el artículo 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (en adelante, LPGE para 2018).

En la misma línea se encuadra el II Acuerdo para la Mejora del Empleo Público y de Condiciones de Trabajo firmado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas con las Organizaciones Sindicales CCOO, UGT y CSIF, el 9 de marzo de 2018. Por su parte, la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) prevé la posibilidad de efectuar convocatorias de consolidación de empleo temporal.

De esta manera, con el objetivo de impulsar estos procesos en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid y en base a los diversos informes emitidos por las





*Direcciones Generales de la Función Pública, de Relaciones Laborales y Retribuciones y de Planificación y Gestión de Personal, respectivamente, se han aprobado en la Mesa General de Empleo, órgano dependiente de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, los criterios a los que se someterán dichos procesos en aspectos tales como características de las plazas susceptibles de incluirse en las correspondientes Ofertas de Empleo Público, metodología de los procesos, determinación del concurso-oposición como sistema selectivo, etc, conforme a los "Criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización derivado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2017" del Ministerio de Hacienda y Función Pública en lo que no contradigan lo establecido para los mismos en la LPGE para 2018.*

*De esta forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 36.3 y 37 TREBEP, así como el artículo 10, apartados 2 y 3, del Acuerdo-Convenio 2012-2015 sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos, al tratarse de medidas con repercusión en las condiciones de trabajo del personal municipal, se ha llevado a efecto la preceptiva negociación, alcanzándose un acuerdo en fecha de 11 de septiembre de 2018 en la Mesa General de Empleo, que es objeto de impugnación.*

*Dentro de las plazas a incluir, se establecen las plazas que están afectadas por los procesos de estabilización y consolidación por haber estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los 3 años anteriores a 31 de diciembre de 2017.*

*La demandante afirma que se la discrimina cuando se le obliga a concurrir a un procedimiento selectivo de concurso-oposición para el acceso a la condición de fijo o funcionario de carrera, al tratarla de igual manera que a otros funcionarios interinos con menor antigüedad que la recurrente y también con respecto al resto de interesados en acceder al puesto que, a diferencia de la recurrente que tiene un horario laboral que cumplir y que está incluso próxima a jubilarse, se tratan personas jóvenes que disponen de tiempo y plenitud de facultades para preparar la oposición.*

*Como recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2019, dictada en recurso nº 380/2017, en un caso similar al que nos ocupa, "La preferencia por el sistema selectivo de oposición y el rechazo a las oposiciones restringidas, salvo supuestos excepcionales, y la prohibición de integración automática de determinados grupos en la función pública, es una constante en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo.*

*Según la STC nº 111/2014, de 26 de junio del 2014, "la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados (...) Pero no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable...".*

*Y el artículo 61.6 del EBEP señala que "los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso oposición (...) solo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos".*





*La proyección a lo expuesto, lleva a esta Sala a la conclusión de que pese a los esfuerzos de la recurrente por defender su pretensión, ésta huelga de sustento legal alguno, pues no existe base jurídica para fundamentar que al personal interino de larga duración se le exima de someterse a unas pruebas objetivas de evaluación de sus conocimientos.*

*En modo alguno se puede acceder a la pretensión formulada, toda vez que ello atentaría gravemente contra los principios constitucionales del derecho al acceso a la función pública, en condiciones de igualdad que se acredite el mérito y capacidad mediante los sistemas ordinarios de acceso a la función pública mediante oposición o concurso-oposición. Estimar las pretensiones de la recurrente determinaría un trato discriminatorio a su favor, en detrimento del resto de los aspirantes a las plazas que se convoquen, proscrito por los principios básicos y fundamentales de nuestro sistema de derecho.*

*La tesis de la recurrente de excluirla del proceso de selección de concurso – oposición establecido para el resto de los aspirantes, supondría el establecimiento “ad hoc” de un sistema de acceso a la función pública no solo no contemplado en la Constitución ni en el Estatuto Básico del Empleado Público, sino contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.*

*Tal y como establece el Acuerdo impugnado, los sistemas selectivos han de garantizar, en todo caso, el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y libre concurrencia, tanto en la selección del personal funcionario como en la de personal laboral, debiendo ser un sistema único y homogéneo para el proceso de consolidación y de estabilización, dado que la utilización de sistemas diferentes podría generar agravios y vulneración del principio de igualdad, y de ahí la idoneidad del sistema de concurso-oposición establecido.*

*En atención a lo expuesto, la Sala estima que el Acuerdo impugnado no vulnera derecho alguno a la demandante que no acredita discriminación en que se incurre al estar su puesto afectado por el proceso de estabilización y consolidación, por aplicársele los mismos criterios del proceso de estabilización y consolidación que al resto de afectados por el proceso selectivo”.*

Y con relación a esta sentencia se ha de traer a colación **la sentencia 533/2020 de fecha 23 de octubre de 2020 dictada por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 406/2020, y también con relación** el acuerdo de la Junta a de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprobaba el acuerdo de la Mesa de Negociación General de Empleo sobre criterios a aplicar en el “proceso de estabilización y consolidación”, y que establece (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

*“10. Sobre la base de cuanto antecede, procede examinar la legalidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 11/10/18, aprobatorio del Acuerdo de la Mesa General de Empleo de fecha 11/9/18 por el que se fijaban los criterios a aplicar en el proceso de estabilización y consolidación.*

*No se precisa a lo largo de toda la demanda ni un solo apartado Acuerdo que pretenda anularse. La enmienda a la legalidad del mismo se dirige a éste en su conjunto y en atención a la intención que se le atribuye. El planteamiento de la parte recurrente es que al aprobarlo incurre la Administración en fraude de ley y*





desviación de poder al “promulgar” (sic) una “norma contraria al ordenamiento jurídico” y con la que se intentaría desvirtuar la eficacia de la citada Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

La aplicación del Acuerdo impediría de esta forma el reconocimiento de la situación de abuso en la contratación temporal en la que se encontrarían los recurrentes, siendo así que tampoco haría posible la sanción de tal abuso. La tesis que en definitiva se postula es la de que para aquellos trabajadores que habrían desempeñado “el trabajo con demostrado mérito y capacidad, durante muchos años”, los procedimientos de estabilización y consolidación no constituyen “sanción o instrumento proporcional, efectivo y disuasorio”. Y se concluye en la invocación de la vulneración del principio de no discriminación, esgrimiendo para ello los artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y 14 y Protocolo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El razonamiento que se ofrece es que los recurrentes serían objeto de discriminación desde el momento en que se verían obligados a concurrir a los procesos selectivos de estabilización y consolidación concernidos junto con “el resto de participantes [...] que nada tienen que estabilizar ni consolidar, ya que nunca ejercieron funciones para la Administración”. Llega a afirmarse que de esta forma se desconocería el principio de igualdad al no dispensar “un trato diferenciado” a personas que se hallan en “situaciones sustancialmente diferentes”.

11. La legalidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 11/10/18, por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa General de Empleo de fecha 11/9/18, sobre criterios a aplicar en el proceso de estabilización y consolidación, ya ha sido avalada por esta Sala (Sección 7ª) en Sentencia Nº 1161/2020, de 18 de junio (rec. 2023/2018).

Comparte esta Sección plenamente los razonamientos allí ofrecidos y a los que por unidad de criterio hemos de remitirnos. Se alude en la misma, a su vez, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª) de 4 de noviembre de 2019 (rec. 380/2017) en la que categóricamente se afirma que «ninguna base jurídica tiene, por tanto, la pretensión de que al personal interino de larga duración se le exima de someterse a unas pruebas objetivas de evaluación de sus conocimientos» [F.D. 4º]. En apoyo de tal conclusión se citaba el artículo 61,6 TREBEP (a propósito de la oposición y concurso oposición como sistemas selectivos de funcionarios de carrera) y a la meridiana STC 111/2014, de 26 de junio, cuando asevera que «la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados [...] PERO NO PUEDE LLEGAR A CONVERTIRSE EN UN REQUISITO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE CONCURRENCIA DE TERCEROS NI TENER UNA DIMENSIÓN CUANTITATIVA QUE REBASE EL LÍMITE DE LO TOLERABLE».

En consonancia con lo anterior, continúa la mentada Sentencia de esta Sala (Sección 7ª) razonando que «en modo alguno se puede acceder a la pretensión





formulada, toda vez que ello atentaría gravemente contra los principios constitucionales del derecho al acceso a la función pública, en condiciones de igualdad que se acredite el mérito y capacidad mediante los sistemas ordinarios de acceso a la función pública mediante oposición o concurso-oposición. Estimar las pretensiones de la recurrente determinaría un trato discriminatorio a su favor, en detrimento del resto de los aspirantes a las plazas que se convoquen, proscrito por los principios básicos y fundamentales de nuestro sistema de derecho.

**LA TESIS DE LA RECURRENTE DE EXCLUÍRLA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO -OPOSICIÓN ESTABLECIDO PARA EL RESTO DE LOS ASPIRANTES, SUPONDRÍA EL ESTABLECIMIENTO "AD HOC" DE UN SISTEMA DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA NO SOLO NO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN NI EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, SINO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Tal y como establece el Acuerdo impugnado, los sistemas selectivos han de garantizar, en todo caso, el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y libre concurrencia, tanto en la selección del personal funcionario como en la de personal laboral, debiendo ser un sistema único y homogéneo para el proceso de consolidación y de estabilización, dado que la utilización de sistemas diferentes podría generar agravios y vulneración del principio de igualdad, y de ahí la idoneidad del sistema de concurso-oposición establecido» [F.D. 4º].

12. A tales aseveraciones ha de añadirse que la STJUE (Sala Segunda) de 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y C-429/18) establece, a propósito de la Disposición Transitoria Cuarta TREBEP y en el entendimiento que de la misma obtiene de la «información facilitada por los juzgados remitentes», que «esta disposición solo atribuye una facultad a la Administración, de modo que esta no está obligada a aplicar dicha disposición aun cuando se haya comprobado que recurría de manera abusiva a la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada» [§ 99].

Es por ello por lo que, respecto de aquellos «empleados públicos que hayan sido nombrados de manera abusiva en el marco de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada la oportunidad de intentar acceder a la estabilidad en el empleo» (circunstancia ésta ajena al objeto del presente procedimiento y que, en consecuencia, no puede contemplarse ni como mera hipótesis en lo que a los recurrentes se refiere) «no exime a los Estados miembros del cumplimiento de la obligación de establecer una medida adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos y relaciones laborales de duración determinada». Ello en la medida en que tales procesos «están abiertos a los candidatos que no han sido víctimas de tal abuso» [§ 100].

Y «dado que la organización de estos procesos es independiente de cualquier consideración relativa al carácter abusivo de la utilización de relaciones de servicio





*de duración determinada, no resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de tales relaciones de servicio ni para eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión. Por tanto, no parece que permita alcanzar la finalidad perseguida por la cláusula 5 del Acuerdo Marco» [§ 101].*

*13. Tal pronunciamiento no excluye la organización de procesos como los que eventualmente se desarrollen al amparo de los criterios establecidos en la actuación aquí recurrida. Lo que de tales aseveraciones se desprende es que la organización de tales procesos no es en sí misma una medida adecuada para la sanción de la utilización abusiva de las relaciones de servicio o para la eliminación de las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión. Pero desde luego que **nada obsta a que la Administración recurra a la consolidación de empleo temporal conforme a la Disposición Transitoria Cuarta TREBEP, a que en tales procesos se garantice el cumplimiento de “los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad” (apartado 2º de la citada Disposición) y sin que el “tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria” pueda tener otra consecuencia que su valoración potestativa (“podrá valorarse”) en fase de concurso y “entre otros méritos” (apartado 3º).***

*Se sigue de lo anterior la desestimación del recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 11/10/18, aprobatorio del Acuerdo de la Mesa General de Empleo de fecha 11/9/18”.*

Determinado así el marco jurídico que tiene la presente sentencia y lo que en esta jurisdicción puede dirimirse, los dos fundamentos jurídicos-materiales dados por Don/Doña contra la resolución administrativa impugnada se pueden reducir materialmente a la infracción de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, lo que determina su nulidad de conformidad con el artículo 47 1.a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la vulneración de las normas de publicación de los actos administrativos, lo que determina su anulabilidad de conformidad con el artículo 48 del mismo texto legal en relación con los artículos 45 y 50, la disposición adicional cuarta y el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Y a la vista de la prueba practicada que se ha limitado a la documental aportada como refiere el/la recurrente en su otrosí de la demanda, y ello obviando que la propia parte es la que ha recurrido en este recurso al procedimiento determinado en el artículo 78.3 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, “*si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento d aprueba, ni tampoco vista*”, que permite concluir que legalmente NO HA HABIDO NI PROPOSICION NI ADMISION DE PRUEBA, debo proceder a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida no apreciándose ningún defecto ni de nulidad ni de anulabilidad. Y debo de integrar en este momento nuevamente lo que ya se fundamentó en el auto de medidas cautelares:

*“No procede tal medida cautelar, ya será en el momento de dictar sentencia en el que esta juez, a la vista del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, determine la legalidad de este acto administrativo y en ese momento*





concluya la adecuación a derecho del acuerdo de la mesa de negociación que no podrá determinar en ningún caso la adjudicación o no de ninguna de las plazas que en su día pueda sacar a concurso el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Don/Doña pretende su medida cautelar en su recurso presentado el 18 de enero de 2021 en virtud de un hecho de especial relevancia que no es otro que “ESTA PENDIENTE DE DICTAR SENTENCIA DE INSTANCIA” el Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, y ha omitido de forma manifiesta hasta el día del dictado de este auto que el Juzgado de lo Social ya se ha pronunciado mediante la SENTENCIA Nº 9/21 DE 4 DE ENERO DE 2021 que ha declarado que el/la recurrente SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MEDIANTE RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER INDEFINIDO NO FIJO CONDENANDO AL AYUNTAMIENTO A ESTAR Y PASAR POR ESTA DECLARACIÓN”, y sin perjuicio de que tal sentencia sea firme o no lo fuera porque hubiera sido recurrida en suplicación, lo único cierto, es que ese es el pronunciamiento dado en esa Jurisdicción Social y en esta Jurisdicción Contencioso Administrativo, y a través del recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado entre la Administración y los Sindicatos, el pronunciamiento que no puede obtener es el de LA RESERVA DE UN PUESTO DE TRABAJO, o en otros términos la INAMOVILIDAD EN UN PUESTO CONCRETO Y DETERMINADO COMO SI DE UN/A FUNCIONARIO/A DE CARRERA SE TRATARA, en definitiva nada tiene que ver la pretensión de la recurrente con la actividad administrativa recurrida. Por todo ello, sin perjuicio de que hay que partir de la base de no se está recurriendo un CONCURSO, un CONCURSO-OPOSICION, lo que no puede pretenderse en vía cautelar es un pronunciamiento ad cautelam de lo que NO VA A PODER OBTENERSE EN SENTENCIA en esta Jurisdicción contencioso administrativa”.

A la vista de la SENTENCIA Nº 9/21 DE 4 DE ENERO DE 2021 que ha declarado que el/la recurrente SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MEDIANTE RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER INDEFINIDO NO FIJO CONDENANDO AL AYUNTAMIENTO A ESTAR Y PASAR POR ESTA DECLARACIÓN”, es indudable, incuestionable que a fecha 18 de enero de 2021, fecha de la interposición de este recurso contencioso administrativo, y cuando ejercita su derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA en esta JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Don/Doña ya había ejercitado, **TAMBIEN**, su derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA en la JURISDICCION SOCIAL, y que se dice que se ha vulnerado. Don/Doña ha ejercitado SUS DERECHOS en la JURISDICCION SOCIAL, y el Juzgado de lo Social nº 29 ha dictado sentencia, y ha ejercitado sus derechos ante la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, y en este JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 19 DE MADRID se está dictando por esta Magistrada a presente sentencia, por lo que ninguna vulneración puede apreciarse del derecho invocado, y ello, aunque la resolución que se dictó en aquel procedimiento social hubiera sido recurrida y suplicación y aunque la presente sentencia NO sea de su satisfacción. Es incuestionable que a la vista de la sentencia 9/2021 de 4 de enero de 2021 del Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, Don/Doña tuvo acceso a tal Jurisdicción para la tutela de sus derechos e intereses, y ha visto satisfecha su pretensión, y ello sin perjuicio del recurso de suplicación que se hubiera interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, por lo que TODOS los fundamentos jurídico-materiales, del PRIMERO AL TERCERO, decaen por su propio peso.  
Don/Doña





, cuando interpone este recurso contencioso administrativo, cuando ya había obtenido sentencia del orden jurisdiccional que le corresponde a Don/Doña por su estatuto jurídico, el LABORAL, y con el presente recurso lo único acreditado en este procedimiento y en base a este fundamento de vulneración de LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, lo único que permite concluir es con una utilización torticera de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Debo traer a colación **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 abril 2015** (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

*“TERCERO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que en el Derecho Administrativo la regla general es la de anulabilidad del acto administrativo, por lo que solo pueden considerarse como nulos de pleno derecho los actos previstos como tales en la Ley, concretamente en el artículo 62 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en consecuencia, no existen otras causas de nulidad de pleno derecho que las expresamente establecidas en la Ley, las cuales deben ser objeto de interpretación restrictiva. Por otro lado, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señalan que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas solo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 63.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, establece que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo **LO VERDADERAMENTE DECISIVO ES SI EL SUJETO HA PODIDO ALEGAR Y PROBAR LO QUE ESTIMASE POR CONVENIENTE EN LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL CONFLICTO EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO, ATENDIDO QUE LA INDEFENSIÓN RELEVANTE ( STC 210/1999) VIENE A SER UNA SITUACIÓN EN LA QUE TRAS LA INFRACCIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO SE IMPIDE A ALGUNA DE LAS PARTES EL DERECHO DE DEFENSA EJERCITANDO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN ( SSTC 89/1986 Y 145/1990); INDEFENSIÓN QUE HA DE TENER UN CARÁCTER MATERIAL Y NO MERAMENTE FORMAL, LO QUE IMPLICA QUE NO ES SUFICIENTE CON LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, SINO QUE ESTE HAYA CAUSADO UN PERJUICIO REAL Y EFECTIVO***





**PARA EL RECORRENTE EN SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA** ( SSTC 90/1988, 43/1989, 89 y 118/97, 26/1999, 13 y 29/2000 entre otras”).

Efectivamente puedo entender y concluir que ni material ni formalmente se ha incurrido en ninguna causa de nulidad a la vista de la vulneración invocada del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, porque Don/Doña ha podido acudir a la JURISDICCION SOCIAL EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES e, igualmente, ha podido acceder a esta JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, por lo que en ningún caso se ha acreditado la VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Y a mayor abundamiento se ha de traer a colación, por todas, **la sentencia 491/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Novena, de 8 de junio de 2015**, procedimiento ordinario 447/2013 que aun dictada en el ámbito tributario es de aplicación a nuestra pretensión (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

*“Y tampoco puede invocarse por esa pretendida defectuosa notificación la causa de nulidad de pleno derecho de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 217.1.a, LGT) porque se estaría predicando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no de una actuación judicial, como es su ámbito propio, sino administrativa, siendo reiterada y constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declara que el ámbito propio del derecho fundamental reconocido en el art. 24 CE, como su propio tenor literal indica (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión), se circunscribe a la actuación de los jueces y tribunales, pero no se extiende a la actuación de la Administración (salvo que con ella se impida el acceso a la jurisdicción, circunstancia que no se da en el presente caso como demuestra el presente recurso jurisdiccional), habiendo extendido dicha doctrina constitucional, con matices, algunas de las garantías que se contienen en el apartado segundo de dicho precepto (presunción de inocencia, derecho a la prueba, información de la acusación, etc.) al procedimiento administrativo sancionador (naturaleza que no reviste el procedimiento aquí analizado), aunque se trate de una actuación administrativa y no judicial, en la medida en que constituyen garantías frente al ejercicio del “ius puniendi” del Estado del que es manifestación, tanto el proceso penal como el procedimiento administrativo sancionador.*

**Como se declara en la STC 175/1987, FJ 3º, “SEGÚN CRITERIO REITERADO DE ESTE TRIBUNAL, LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TIENEN QUE SER CORREGIDAS EN VÍA JUDICIAL Y PLANTEADAS ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y RESUELTAS MOTIVADAMENTE POR ÉSTOS, EN UNO U OTRO SENTIDO, PERO NO ORIGINAN INDEFENSIÓN QUE PUEDA SITUARSE EN EL ART. 24.1 CE”.**

Sin ningún género de duda, es incuestionable que a Don/Doña , el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid NO SE LE HA IMPEDIDO EL ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL, y en el PODER JUDICIAL HA PODIDO ejercitar las acciones que ha





estimado pertinentes en la JURISDICCION SOCIAL y en la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, pudiendo acreditar, y alegar lo que ha estimado pertinente, por lo que se ha de rechazar de plano sin mayor fundamento la causa de nulidad invocada.

El segundo fundamento jurídico material de Don/Doña se centra en la vulneración de las normas de publicación de los actos administrativos, lo que determina su anulabilidad de conformidad con el artículo 48 del mismo texto legal en relación con los artículos 45 y 50, la disposición adicional cuarta y el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, e igualmente debo proceder a su desestimación. Y fácticamente refiere que *“el acuerdo adoptado por el empleador de convocar el proceso de consolidación fue publicado en el BOCAM, y en la administración electrónica, sin el contenido de dicho pacto, que está causando una clara indefensión por defectos de información a los trabajadores como la actora”* (último párrafo de la página 7 de la demanda). Y no puedo entender que se hubiera producido, nuevamente, LA VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION, reiterando lo dicho anteriormente, y no puedo entender que hubiera concurrido ni la a causa de nulidad invocada de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 9/2015, y basta traer a la vista el presente procedimiento y la presente resolución judicial, ni la causa de anulabilidad de conformidad con el artículo 48 del mismo texto legal por falta de publicación. Resulta incuestionable que el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020*, no es un acuerdo que tenga la naturaleza pretendida alegada simplemente para intentar obtener la satisfacción de su pretensión, que no es otra que excluir del posterior proceso de selección que se inicie por la administración del concurso-oposición de lo que la misma refiere como “su plaza”, y es indudable que no es factible jurídicamente, como ya he dicho anteriormente y ello sin vulnerar el **SISTEMA DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA NO SOLO NO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN NI EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, SINO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.** Debo hacer míos los términos de la representación letrada de la

*“la parte recurrente confunde el acuerdo donde se fijan los criterios general a aplicar en los procesos de estabilización y consolidación, con lo que serían unas Bases específicas del proceso selectivo para la cobertura de la plaza que ocupa, donde si deben recoger los requisitos de los aspirantes, baremación, méritos, proceso de selección, tribunal calificador etc..”*

Por tanto, partiendo de dos hechos esenciales, **“LA TESIS DE LA RECURRENTE DE EXCLUIRLA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO -OPOSICIÓN ESTABLECIDO PARA EL RESTO DE LOS ASPIRANTES, SUPONDRÍA EL ESTABLECIMIENTO "AD HOC" DE UN SISTEMA DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA NO SOLO NO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN NI EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, SINO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA”** y de que, **NADA OBSTA A QUE LA ADMINISTRACIÓN RECURRA A LA CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL CONFORME A LA**





**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA TREBEP, A QUE EN TALES PROCESOS SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE “LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD” (APARTADO 2º DE LA CITADA DISPOSICIÓN) Y SIN QUE EL “TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA EXPERIENCIA EN LOS PUESTOS DE TRABAJO OBJETO DE LA CONVOCATORIA” PUEDA TENER OTRA CONSECUENCIA QUE SU VALORACIÓN POTESTATIVA (“PODRÁ VALORARSE”) EN FASE DE CONCURSO Y “ENTRE OTROS MÉRITOS” (APARTADO 3º),** ningún defecto ni de nulidad ni anulabilidad puedo apreciar, y en cuanto al defecto alegado de la publicación el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020.

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, prescribe:

"1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto".

Y a tenor de tal disposición puede concluirse que los procesos de consolidación de empleo temporal se establecen con carácter potestativo para cada una de las administraciones públicas, lo que implica que no existe una obligación legal de acometer consolidación alguna, sin embargo, la administración aquí recurrida acordó con la **mesa general de negociación** la convocatoria de los procesos de consolidación de empleo temporal, proceso de consolidación que obviamente se ha de regir por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y en este punto se ha de tener en cuenta cuando Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección 7ª, en la sentencia de 29 de septiembre de 2010, recurso 4266/2007 “ **porque los procesos de consolidación o de estabilización del empleo temporal en el seno de las Administraciones Públicas se articulan a partir de la existencia en ellas de empleados públicos interinos o contratados que desempeñan puestos de trabajo reservados a funcionarios, y consisten en la convocatoria de procesos selectivos específicos en los que se ofrece un número determinado de plazas que guardan relación con dicha circunstancia**”, así como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-





administrativo, Sección 7ª, Sentencia 472/2018 de 2 de julio de 2018, Recurso. 716/2016 **“.. para terminar, sobre la conveniencia de realizar un proceso de consolidación, no nos corresponde a nosotros sino a la Administración decidir si hace uso de la facultad conferida en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, llevando a cabo convocatorias de procedimientos de estabilización de empleo temporal para el personal interino que se encuentre desempeñando puestos...”**. Por tanto, no se ha acreditado por el/la recurrente, no ya solo indefensión causada, sino cual es el defecto de publicación que se ha cometido por la Administración, porque lo cierto es que el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, **publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020.**

Por todo ello procede la desestimación del recurso y la confirmación del recurso contencioso administrativo por el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020, ajustado a Derecho ya que en definitiva la única pretensión de Don/Doña \_\_\_\_\_ es la exclusión de la misma y de “su plaza” del proceso de consolidación acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid en la MESA GENERAL DE NEGOCIACION DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL.

**QUINTO.-** Desestimándose la demanda No existe ningún fundamento para no efectuar la imposición de costas a el/la recurrente con representación letrada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998 en la CUANTIA DE EUROS por todos los conceptos, para cada una de las representaciones letradas del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y de \_\_\_\_\_, no existiendo ninguna duda de hecho o de Derecho que aconseje su no imposición. .

## FALLO

**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 24/2021**, interpuesto por Don/Doña \_\_\_\_\_, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña \_\_\_\_\_, contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra el acuerdo de 9 de diciembre de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el acuerdo entre Administración-Sindicatos de 17 de noviembre alcanzado en la Mesa General de Negociación de Condiciones Comunes al personal funcionario y laboral de Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de diciembre de 2020, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** que el acto **administrativo recurrido es conforme a derecho**, en relación con los extremos objeto de







impugnación, por lo que **LO DEBO RATIFICAR Y RATIFICO** en todos sus extremos y términos. SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A EL/LA RECURRENTE EN LA CUANTIA DE EUROS para cada una de las representaciones letradas del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y de , por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/  
a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado